PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÀMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. (...)"

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

- "100. **SEXTO. Efectos**. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deperán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacía en el ámbito que corresponda.
- 101. En consecuencia, toda vez que este Tribunal Pleno ha declarado la invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el veintiocho de julio de dos mil veinte, por falta de consulta a personas con discapacidad, se deben precisar los efectos de esta ejecutoria.
- Para ese fin, se debe señalar que, si bien es verdad que cuando esta Suprema Corte declaraba la invalidez de normas por falta de consulta previa, inicialmente declaraba la invalidez total del decreto que contenía las normas que debían ser consultadas, posteriormente, tal y como se precisó en páginas anteriores, ese criterio evolucionó, de manera que, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 reiterada, entre otras en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada, 121/2019, así como 18/2021—, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas para regular los intereses y/o derechos de personas con discapacidad —o pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas— la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.
- No obstante, toda vez que en el Decreto que aquí se analiza únicamente se reformó la denominación del Capítulo Séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adicionó una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, entonces es posible declarar la invalidez total del mencionado decreto por la falta de consulta a las personas con discapacidad sin que ello implique contrariar la evolución del criterio antes referido.
- 104. Ahora bien, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, esta Suprema Corte determina que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto

el Congreso de la Ciudad de México cumple con los efectos vinculatorios precisados a continuación.

105. En este sentido, se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad.

106. Lo anterior, en el entendido de que la consulta a las personas con discapacidad no debe limitarse a las fracciones reformadas y adicionada al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, sino que deberá tener un carácter abierto a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de dichas personas en relación con cualquier aspecto regulado en la mencionada ley.

107. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso de la Ciudad de México atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar sobre el aspecto invalidado, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.".

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue la falta de realización de una consulta en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad previa a la expedición del Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso de la Ciudad de México¹ cumpla dos lineamientos concretos:

a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/197/2022, al Congreso de la Ciudad de México, tuvo lugar el ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio 4727/2022 del índice de esta Suprema Corte.

b) Legislar en materia de desarrollo e inclusión de personas con discapacidad.

A) Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo mandata la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

- a) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también

se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada**. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- f) Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad/de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente**. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

En autos consta el acuerdo de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales del referido Congreso, mediante el cual se aprobó la Convocatoria y bases para la realización de la Consulta pública a las Personas con Discapacidad, con el objetivo de que participar conjuntamente en el proceso de elaboración y selección de propuestas de iniciativa de ley de mérito.

Se advierte que la misma se llevó a cabo en dos etapas: la primera de inducción y capacitación y la segunda etapa de desarrollo.

La consulta se llevó a cabo de manera presencial y remota, en la que se advierte se involucraron a personas con discapacidad, sociedad civil, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Posteriormente, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la denominación del Capitulo Séptimo, el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, la cual se turnó a las Comisiones de Derechos Humanos y la de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, ambas del aludido Congreso, para su análisis y dictamen correspondiente.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta en materia inclusiva, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso aprobó el Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo, el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior quedó acordado de conformidad en proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Ciudad de México dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, al haber:

- a) Se llevó a cabo un proceso de consulta conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- **b)** Se emitió y publicó el Decreto de referencia, que sustituyó al diverso invalidado, con observancia al mandato convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³ en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause estado el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30922

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44983

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45343

² Constancias que obran a fojas 401, 402, 405, 406 a 408 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 417 a 430 del expediente

⁴ Constancias que obran a fojas 511 a 525 del expediente.

⁵Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 244/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste**.

CAGV/RAHCH

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 244/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 761108

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Ac de la Suprema Corte de Justicia de la Na				
Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05	certificado		
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:57:05Z / 11/11/2025T18:57:05-06:90	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma			1	
	81 a8 fa 28 35 0b 12 01 92 fd f8 9d 0c 68 97 43 eb f5 88 82 47 d3 f3 0e 7f 45 a9 68 fc 45 5a b7 89 8e 8c 3b e1 21 6a 50 d2 68 e5 4d cb d0				
	1b f2 08 a0 94 7b 84 42 92 9d f7 f4 ef 28 1c 1d f6 0f 68 26 98 5e e2 c8 11 58 05 e3 c1 8a ad 8c 88 91 26 66 58 4f 1b 70 03 39/39 22 e0 5f				
	a1 6c 86 0e ce dc 76 9e 04 a5 11 87 a7 52 ea 69 3c a8 b4 e9 61 f3 92 52 1b 8b da f0 8e 0b f3 14 bc 37 06 2b 5f 70 b6 b5 f3 40 96 54 ff 27				
	47 c7 76 5b 44 2f 03 c2 67 55 b4 ac ec f4 1b cc 77 c4 30 5f 7e ed 80 52 4b 53 d4 de 6b 4b 71 37 45 d4 fd 16 1b 97 e9 83 be 9f 2e 36 3d 64				
	48 6f 76 74 e9 b9 c2 a1 f5 61 87 a4 dc f2 f3 99 8f ab 57 48 8d a6 a3 b2 3a 43 28 58 2e 3b a8 82 e8 15 1d 5a 0d 00 68 83 cb 41 55 b5 9b				
	8d 46 ae 0b 54 bc a2 d3 fd c3 67 be d5 c5 f9 26 66 a4 99 a8 6c 8a 17 05 67 81 cd 60 4c 76 4a f6 c3 e0 2a cd c8 f6 65 d5 4d e1 4e 0c 26 4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:57:05Z/ 11/1/2025T18:57:05-06:00	<u></u>		
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:57:05Z / 11/1/1/2025T18:57:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	705668			
	Datos estampillados	4F16E5A03850AAD3CCF313E05585605F58BFD8B2	B7A55C09F424D	4285B	C16E6A4F215
Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06	certificado	OK	vigerile
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:11:18Z / 11/11/2025T18:11:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9e 1f 6e 69 c5 e6 3e 6f 77 ff bd/39 ea 22-b2 32 4e 42 85 13 d7 29 9d e0 14 48 c4 9c f1 25 80 be 89 52 95 2e 4a 8a 03 40 6c b1 4c 70 58 75				
	49 f5 ca 78 98 27 62 e0 cb 9f 4c cf 2b 35 77 06 05 12 52 52 9c bb 35 08 f8 7e 25 99 dd 3b bf 41 f3 1d 95 7a 16 9b d8 90 0d 54 93 0f a1 85				
	dc 5b 78 62 ca a1 18 24 42 a2 74 73 8f 53 38 25 2b d1 a8 d2 96 05 a1 71 d0 a4 39 a4 bf a4 36 77 76 df b8 cc 47 23 6a 89 fb 53 20 7b 0b fc				
	99 5c 8f d4 e5 10 6f 3d 5e f6 c6 c8 68 d4 40 02 0b c5 03 ca 90 cf 50 19 55 d8 8a 1a c3 70 cb 15 44 7a ba b1 98 c5 68 2f ba 6c 54 29 26 3b				
	c8 be 96 29 0d 5b e6 84 b8 7f ca cd fc 7d 9c 72 98 d6 50 98 60 ba d4 f1 22 55 8f 25 9c cf 32 3d 1c cb 5a 6f 06 0e 7e d7 f5 40 40 27 44 cb				
	4f 77 23 f8 d0 eb 88 34 ad 60 b3 7f 93 aa 8f ec f5 4a 9b b5 a2 48 96 e8 af 78				
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:11:18Z / 11/11/2025T18:11:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Fede	ral		
	Emisor del certificado de QCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/41/2025T00:11:18Z / 11/11/2025T18:11:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSR FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	705376	30 000000 00 1		
	THE THE TAX THE COURT OF THE CO	N. 404. 2			

8EBF06CE2F8714CABF14B9225FBAE70F338FA94149B108B6D1DAA8ACBB2ED204CA0

Datos estampillados